

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Ángel María Ávila Fonseca
Demandado: Martha Lucia Ortiz Calderon y Otros.
Radicación: 110014003015-2015-00747-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado acreditó y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Armando Rodríguez Villabona quien recibe notificaciones en el correo electrónico arovivi@hotmail.com.co.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Hernando Buitrago Garzón
Demandado: Herederos indeterminados de Rafael Calderón Rojas y Otros.
Radicación: 110014003015-2018-00015-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado acreditó y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Ana María Ramírez Ospina quien recibe notificaciones en el correo electrónico ana.ramirez@cobroactivo.com.co.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Rafael Enrique Rubio Cely
Demandado: Clemencia Inés González Cely.
Radicación: 110014003015-2018-00339-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado acreditó y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Alexander Padilla Padilla quien recibe notificaciones en el correo electrónico alexander-padillap@unilibre.edu.com.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Bertha Inés Durango de Carrasquilla
Demandado: Ángel Andrés Cabrera y Otros
Radicado: 11001310301520190023700
Proveído: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 11 de septiembre de 2023², mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, no compartir la determinación adoptada por el despacho, pues en su sentir, el señor Ángel Andrés Cabrera fue empleado de Architecture & Legal Company E.U. y su contrato de prestación de servicios fue allegado con la contestación de la demanda, aunado a ello, los demandados mencionaron al unísono que dicha compañía fue la responsable de la construcción de la obra realizada en el predio, empero, omitieron citarla como demandada, debiéndose citar a quien fue la constructora de la obra que se dice causó el perjuicio, como quiera que contra ella producirá efectos la sentencia.

2. Por su parte, la apoderada de los demandantes explicó que Architecture & Legal Company E.U. no aparece registrada en ningún trámite para la obtención de la licencia inicial, ni para su modificación, en adición en el expediente no está aportado el mencionado contrato de prestación de servicios mencionados por la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES:

3. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

3.1. De entrada, se advierte que las licencias de construcción fueron otorgadas a José Desiderio Ruge Osorio y la constructor responsable Ángel Andrés Cabrera Cabrera como emerge nítido de la licencia de construcción núm. LC 13-4-0125 de 7 de febrero de 2013³, nótese de las documentales adjuntadas al plenario no hay prueba de que Architecture & Legal Company E.U. fuera la responsable de la solicitud de las licencias de construcción para el predio que es objeto de este asunto. Obsérvese que si bien es cierto se adjuntó contrato de prestación de servicios profesionales entre Ángel Andrés

¹ PDF 07RecursoReposición.

² PDF 05AutoResuelvePreviaConstructora y Ángel.

³ PDFExpedienteDigital fol. 39.

Cabrera Cabrera y la mencionada sociedad⁴este es genérico en torno a las licencias de construcción que gestionan, empero, del mismo no surge una obligación explícita para la consecución o construcción del inmueble que suscita la presente demanda, sin que surja nítida la obligación que tenía Architecture & Legal Company E.U. con los demandantes para vincularlos al presente asunto.

Con todo, si el gestor judicial de los demandados consideraba que Architecture & Legal Company E.U. esta obligada a responder por el nexo que existía con los demandados podía haber dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

4. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma especial (Art. 100 CGP) ni general (Art. 321 CGP)

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de septiembre de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto al no estar consagrado en norma general ni especial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(4)

⁴ PDFExpedienteDigital fol. 370-372.

⁵ PDF 05AutoResuelvePreviaConstructora y Angél.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Verbal
Demandante:	Bertha Inés Durango de Carrasquilla
Demandado:	Ángel Andrés Cabrera y Otros
Radicado:	11001310301520190023700
Proveído:	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 11 de septiembre de 2023², mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, no compartir la determinación adoptada por el despacho, pues en su sentir, el señor Ángel Andrés Cabrera fue empleado de Architecture & Legal Company E.U. y su contrato de prestación de servicios fue allegado con la contestación de la demanda, aunado a ello, los demandados mencionaron al unísono que dicha compañía fue la responsable de la construcción de la obra realizada en el predio, empero, omitieron citarla como demandada, debiéndose citar a quien fue la constructora de la obra que se dice causó el perjuicio, como quiera que contra ella producirá efectos la sentencia.

2. Por su parte, la apoderada de los demandantes explicó que Architecture & Legal Company E.U. no aparece registrada en ningún trámite para la obtención de la licencia inicial, ni para su modificación, en adición en el expediente no está aportado el mencionado contrato de prestación de servicios mencionados por la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES:

3. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

3.1. De entrada, se advierte que las licencias de construcción fueron otorgadas a José Desiderio Ruge Osorio y la constructor responsable Ángel Andrés Cabrera Cabrera como emerge nítido de la licencia de construcción núm. LC 13-4-0125 de 7 de febrero de 2013³, nótese de las documentales adjuntadas al plenario no hay prueba de que Architecture & Legal Company E.U. fuera la responsable de la solicitud de las licencias de construcción para el predio que es objeto de este asunto. Obsérvese que si bien es cierto se adjuntó contrato de prestación de servicios profesionales entre Ángel Andrés

¹ PDF 07RecursoReposición.

² PDF 05AutoResuelvePreviaConstructora y Ángel.

³ PDFExpedienteDigital fol. 39.

Cabrera Cabrera y la mencionada sociedad⁴este es genérico en torno a las licencias de construcción que gestionan, empero, del mismo no surge una obligación explícita para la consecución o construcción del inmueble que suscita la presente demanda, sin que surja nítida la obligación que tenía Architecture & Legal Company E.U. con los demandantes para vincularlos al presente asunto.

Con todo, si el gestor judicial de los demandados consideraba que Architecture & Legal Company E.U. esta obligada a responder por el nexo que existía con los demandados podía haber dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

4. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma especial (Art. 100 CGP) ni general (Art. 321 CGP)

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de septiembre de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto al no estar consagrado en norma general ni especial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(4)

⁴ PDFExpedienteDigital fol. 370-372.

⁵ PDF 05AutoResuelvePreviaConstructora y Angél.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Bertha Inés Durango de Carrasquilla
Demandado: Ángel Andrés Cabrera y Otros
Radicado: 11001310301520190023700
Proveído: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 11 de septiembre de 2023², mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, no compartir la determinación adoptada por el despacho, pues en su sentir, el señor Ángel Andrés Cabrera fue empleado de Architecture & Legal Company E.U. y su contrato de prestación de servicios fue allegado con la contestación de la demanda, aunado a ello, los demandados mencionaron al unísono que dicha compañía fue la responsable de la construcción de la obra realizada en el predio, empero, omitieron citarla como demandada, debiéndose citar a quien fue la constructora de la obra que se dice causó el perjuicio, como quiera que contra ella producirá efectos la sentencia.

2. Por su parte, la apoderada de los demandantes explicó que Architecture & Legal Company E.U. no aparece registrada en ningún trámite para la obtención de la licencia inicial, ni para su modificación, en adición en el expediente no está aportado el mencionado contrato de prestación de servicios mencionados por la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES:

3. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

3.1. De entrada, se advierte que las licencias de construcción fueron otorgadas a José Desiderio Ruge Osorio y la constructor responsable Ángel Andrés Cabrera Cabrera como emerge nítido de la licencia de construcción núm. LC 13-4-0125 de 7 de febrero de 2013³, nótese de las documentales adjuntadas al plenario no hay prueba de que Architecture & Legal Company E.U. fuera la responsable de la solicitud de las licencias de construcción para el predio que es objeto de este asunto. Obsérvese que si bien es cierto se adjuntó contrato de prestación de servicios profesionales entre Ángel Andrés

¹ PDF 07RecursoReposición.

² PDF 05AutoResuelvePreviaConstructora y Ángel.

³ PDFExpedienteDigital fol. 39.

Cabrera Cabrera y la mencionada sociedad⁴este es genérico en torno a las licencias de construcción que gestionan, empero, del mismo no surge una obligación explícita para la consecución o construcción del inmueble que suscita la presente demanda, sin que surja nítida la obligación que tenía Architecture & Legal Company E.U. con los demandantes para vincularlos al presente asunto.

Con todo, si el gestor judicial de los demandados consideraba que Architecture & Legal Company E.U. esta obligada a responder por el nexo que existía con los demandados podía haber dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

4. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma especial (Art. 100 CGP) ni general (Art. 321 CGP)

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de septiembre de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto al no estar consagrado en norma general ni especial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(4)

⁴ PDFExpedienteDigital fol. 370-372.

⁵ PDF 05AutoResuelvePreviaConstructora y Angél.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Verbal
Demandante:	Bertha Inés Durango de Carrasquilla
Demandado:	Ángel Andrés Cabrera y Otros
Radicado:	11001310301520190023700
Proveído:	Agrega

Se agrega a los autos el dictamen pericial allegado por la apoderada de los demandados en el traslado de la objeción del juramento estimatorio, el cual será tenido en cuenta en la etapa procesal que corresponde.

En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: Lina Marcel Sarmiento Crisancho.
Demandado: E.P.S. Sanitas.
Radicado: 110013103015 **20210033500**

1. De la objeción al juramento estimatorio presentado por Compensar E.P.S., se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inc. 2º Art. 206 CGP).

2. Secretaría corra traslado de las excepciones previas en los términos del núm. 1 del artículo 101 en armonía con el canon 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: Lina Marcel Sarmiento Cristancho.
Demandado: E.P.S. Sanitas.
Radicado: 110013103015 **20210033500**

Llamamiento en garantía la Equidad Seguros generales O.C.

1. De la objeción al juramento estimatorio presentado por la Equidad Seguros generales O.C., se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Inc. 2º Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Héctor Jesús Vargas Zuluaga
Demandado: Viviana Catalina González Ayala
Radicado: 110013103015-2022-00078-00
Asunto: Reanuda Proceso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 31 de julio de 2023 (PDF 09) se suspendió el presente proceso hasta el 16 de diciembre de 2023, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. REANUDAR la actuación.

Segundo. REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 07.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Grupo Multitibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicado: 110013103015-2022-00318-00
Asunto: Auto corrige

Atendiendo la solicitud que antecede¹ y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el numero en los proveídos de 23 de noviembre de 2023, en sentido de indicar que el correcto es: “**2022-00318**” y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume. Procédase a notificar a los sujetos procesales junto con esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 024 – Solicitud Corrección.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. y otras
Radicación: 110014003015-2022-00378-00
Asunto: Auto Resuelve

Primero. Revisada la documental aportada, nuevamente y por última vez, previo a tomar determinación alguna acerca de la subrogación¹ aportada al plenario, se concede el término de ocho (8) días a los extremos de la litis, para que ajusten el documento, comoquiera que este carece de individualización y especificación de cada una de las obligaciones que aquí se ejecutan, en ese orden deberán tomarse los correctivos pertinentes, para ello tenga en cuenta la distinción de cada obligación tal y como fueron señaladas en los literales A), B), y C) del núm. 3º del libelo genitor.

Segundo. En el evento de no cumplirse lo anterior, Secretaría proceda a dar cumplimiento al núm. 4º del proveído de 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 24 Subrogación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.
Demandado: Andrés Quintero Tovar.
Radicación: 110014003015-2020-00382-00
Asunto: Asuntos varios.

Revisadas las diligencias de notificación, y comoquiera que no fue factible intimar al extremo demandado, Secretaria proceda realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: SOFTGIC S.A.S.
Demandado: ITO SOFTWARE S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00531-00
Asunto: Medidas cautelares.

1. El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a nombre de la ejecutada ITO SOFTWARE S.A.S. en cuentas de ahorros o corrientes CDT, encargo fiduciario y/o cualquier otro título de depósito o administración, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$544'000.000,00.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2023.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Acerías Paz del Río S.A.
Demandado: Promotora Apotema S.A.S.
Radicación: 110013103015-2023-00284-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Acerías Paz del Río S.A.** contra **Promotora Apotema S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas báculo de la acción, así:

Factura	Valor
1616735	\$1'412.707
1616736	\$8'111.040
1616737	\$500.954
1617154	\$20'143.200
1617155	\$16'551.377
1617248	\$7'536.044
1617249	\$491.488
1617250	\$491.488
1617251	\$40'824.339
1617303	\$8'111.040
1617304	\$6'337.241
1617305	1'060.296
1617465	\$3'947.944
1617466	3'941.137
1617726	\$2'920.605
1617727	\$38'637.661
1618432	\$41.767.660
1618433	\$5'060.580
1618434	\$45'242.212
1618435	\$65.242
1618584	\$17'439.595
1618585	\$40'590.223
1618586	\$2'624.863
1618587	\$4'469.432
1618588	\$45'566.766
1619251	\$22'080.748
1619252	\$4'854.497
1619906	\$16'938.936
1619907	\$160.353
1619908	\$18'567.526
1619909	\$11'301.511
1619994	\$16'938.936
1623564	\$313.941

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1.) a partir del vencimiento de cada una de las facturas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jorge Eduardo Lugo Morales, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Easy Móvil S.A.S.
Demandado: Carlos Arturo Delgado Moron y Otros.
Radicado: 11001310301520230030300

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 018, el ejecutante estese a lo resuelto en el núm. 2º del auto adiado 11 de diciembre de 2023.¹

2. Como quiera que el presente asunto término mediante auto fechado 11 de diciembre de 2023²secretaría proceda a elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares conforme lo ordenado en el núm. tercero del precitado auto.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

¹ PDF017AutoPoneenConocimiento.
² PDF016AutoTerminaTransacción.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Easy Móvil S.A.S.
Demandado: Carlos Arturo Delgado Moron y Otros.
Radicado: 11001310301520230030300

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 018, por Secretaría ofíciase a EMBARGOS COLOMBIA S.A.S. para que en el improrrogable término de cinco (5) días alleguen a esta sede judicial el inventario efectuado por la Policía Nacional – Sijin respecto de la aprehensión del rodante de placa TEO-598. Así mismo las razones por las cuales el vehículo se encuentra en sus instalaciones si la orden de este despacho se circunscribió a ubicarlo ÚNICAMENTE en la Carrera 20 núm. 60-55 de esta ciudad, tal y como se dispuso en auto fechado 26 de octubre de 2023.¹ Adjúntese a la misiva copia del auto de 26 de octubre de 2023 y copia del oficio núm. 966 de 2023. Trámites por secretaría conforme las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

LANC
(Proyectado)

¹ 010AutoOrdenAprehensión.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Angee Julieth Rodríguez Barbosa
Radicación: 110013103015-2023-00330-00
Asunto: Auto tiene por notificado.

Primero. Tener por notificado a la ejecutada Angee Julieth Rodríguez Barbosa, mediante las comunicaciones de notificación visibles a PDF 018, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm.709 de fecha 10 de agosto de 2023, remitido mediate correo electrónico el 10 de agosto de los cursantes, comoquiera que es indispensable para este asunto la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 013 Oficio Embargo Inmueble.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora G&M Ltda y otro
Radicado: 110013103015-2023-00366-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 024), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Comercializadora G&M S.A.S. y Hernán Guillermo Romo Pazos, por pago total de la **obligación núm. 2555300572.**

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Comercializadora G&M S.A.S. y Hernán Guillermo Romo Pazos, por pago de las cuotas en mora de la **obligación núm. 2555306002.**

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Cuarto. Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Judith Carmenza Cárdenas Parra
Radicación: 110014003015-2023-00376-00
Asunto: Auto tiene por notificado y corre traslado

Primero. Tener por notificada¹ a la demandada Judith Carmenza Cárdenas Parra, quien en el término conferido propuso medios exceptivos.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Norma Constanza Acevedo Galindo, para que represente los intereses del extremo demandado (Art. 74 C.G.P.)

Tercero. Atendiendo las excepciones de mérito² propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 010 ActadeNotificación.

² PDF 012 ContestaciónDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Fernando Uribe Botero
Demandado: ABC Construcciones e Ingeniería S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00380-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 024), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Fernando Uribe Botero contra ABC Construcciones e Ingeniería S.A.S. y Holman Leonel Cobos Marín, por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jorge Enrique Silva Prieto y Otro
Radicación: 1100140030152023-0040900
Asunto: Requiere registro.

1. Teniendo en cuenta la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte¹ ofícienseles requiriéndolos para que procedan con el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca comunicado mediante oficio núm. 954 de 20 de octubre de 2023, como lo dispone el núm. 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, para ello la entidad deberá tener en cuenta que la afectación de vivienda familiar por la que se niega al embargo corresponde a la constituida con la hipoteca que en este proceso se ejecuta sin que exista causal para una negativa al embargo.

2. Atendiendo la solicitud a PDF 10, la gestora judicial de la parte ejecutante este a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF012InstrumentosPúblicosAllegaNotaDevolutiva.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Daños y Perjuicios
Demandante: Roberto Jaime López Soto
Demandado: Walter Javier Contreras Torres
Radicado: 110013103015-2023-00416-00
Asunto: Auto concede amparo pobreza.

Primero. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones expuestas por el señor Jaime López Soto, por tanto, y al ser procedente, este juzgado resuelve:

1.1. Reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA REQUERIDO.**

En consecuencia, continua con la representación de la profesional del derecho Dra. María del Carmen Fernández López, sin embargo, el amparado queda exonerado del pago de expensas, honorarios, gastos y condenas en costas. (Art. 154 C.G.P.)

Segundo. Se conmina al extremo actor, a fin que proceda con el trámite del asunto, conforme lo dispuesto en el proveído¹ de 19 de enero de 2024.

NOTÍFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF011 AutoAdmiteDemandaDañosyPerjuicios.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Clemencia Rodríguez Rodríguez y Otros
Demandado: Lons Yoel Rosero Perdomo y Otros
Radicado: 11001310301520230043500

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por **Clemencia Rodríguez Rodríguez y Pablo Luis Rodríguez Rodríguez** en contra de **Lons Yoel Rosero Perdomo, Gustavo Alaguna Rodríguez, Diana Clemencia Enciso Rodríguez, Jhonatan León Rodríguez, Laura Natali León Rodríguez y Leidi Alejandra Rodriguez**.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 CGP).

1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *eiusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición. Ofíciase a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor Pablo Luis Rodríguez Rodríguez como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 110013103015202300445
DEMANDANTE: Miguel Antonio Reina López
DEMANDADO: Adriana María Monroy Rojas
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado treinta (30) de noviembre de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 017InadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Divisorio
Demandante: Fernando Ortiz Rodríguez
Demandado: Luz Marina Bermúdez Rodríguez
Radicación: 11001400301520240051900
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal formulada por **Fernando Ortiz Rodríguez** contra **Luz Marina Bermúdez Rodríguez**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Luqui Yasmile González Regalado para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Rfid Tecnología S.A.S. Y Fredy Saraga Cervantes
Radicado: 110013103015-2020-00290-00
Asunto: Auto resuelve

Primero. En atención a la comunicación¹ allegada por parte del extremo actor y toda vez que fue aceptada la solicitud de reorganización promovida por la sociedad demandada Rfid Tecnología S.A.S.; el Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** de las presentes diligencias **EXCLUSIVAMENTE** respecto de dicha sociedad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, continuando la ejecución respecto de Fredy Sagara Cervantes

No obstante, se insta a la Superintendencia de Sociedades y/o a las partes, para que informen al Despacho el acontecer del asunto.

Por ende, secretaría remita la comunicación respectiva, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

Segundo. Procédase de conformidad a intimar al ejecutado, déjense las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, sweeping flourish underneath.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17 Comunicación Notaria.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo – Art. 467 C.G.P.
Demandante: Banco de Davivienda S.A.
Demandado: Jairo José Bermúdez Barajas
Radicado: 110013103015-2023-00564-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 467 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de adjudicación o realización de especial de la garantía real, de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jairo José Bermúdez Barajas** por las siguientes cantidades:

Contrato núm. 066861496484/066864738291

1.1. Por la suma de \$175.939.218,00 correspondiente al capital

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día de la presentación de la demanda (27 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$104'408.694 pesos por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía distinguido con num. de matrícula JSL220. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva, de conformidad con el artículo 467, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Negar lo solicitado mediante las peticiones núms. 5º, 6º y 7º del libelo genitor, comoquiera que no se encuentran contenidas en el trámite que nos ocupa y no es viable tomar medidas sobre ello.

5. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

6. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otalora a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, dense scribble over the middle part of the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Restitución Leasing
Demandante: Itaú Colombia S.A.
Demandado: Ruiz Gnecco Santiago José
Radicación: 110013103015-2023-00584-00
Asunto: Auto corrige.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la medida de embargo, en sentido de indicar que: “el radicado es 110013103015-2023-00584-00” y no como allí se indicó.

Segundo. En lo demás el auto queda incólume. Procédase a notificar este proveído conjunto el auto que admitió el asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006. Solicitud Corrección Auto Anterior..
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María Eugenia Areiza Correa y otros
Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros
Radicación: 110013103015-2023-00598-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (responsabilidad civil extracontractual) formulada por **María Eugenia Areiza Correa, Brayan Stiben González y Cruz Elena Quintero de González** contra **John Stiven Balbin Mдина y Liberty Seguros S.A.**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante¹, aporte caución del 20% (núm. 2º Art. 590 del C.G.P.)

Quinto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Fernando Alexis Posada Balvin para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF006 Subsanción2023-00598.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Luis Enrique Sánchez Ruíz
Demandado: Esperanza Montero González y otros
Radicado: 110013103015-2024-00028-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de este asunto, a fin de determinar la competencia (núm. 4º - art. 26 ibidem)

Segundo. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio (escritura pública, sentencia, etc....) donde se evidencie que demandante y demandado son condueños, comiquera que lo aportado no se encuentra completo y en orden, lo cual no permite su correcto estudio (inc. 2º art. 406 del CGP).

Tercero. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado. (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

Cuarto. Adecue la petición de testigos conforme lo ordenado el artículo 212 del Código General del Proceso.

Quinto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Grupo SASA S.A.S.
Demandado: PCDF Promotora de Proyectos S.A.S.
Radicado: 110013103015-2024-00030-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos aportados como base de la ejecución – facturas de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Grupo SASA S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Pago por Consignación
Demandante: Citibank Colombia S.A.
Demandado: Alberto Osorio Lagreze
Radicado: 110013103015-2024-00033-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el contrato objeto de este asunto, a fin de determinar la cuantía y en consecuencia la competencia de este despacho dentro del asunto, pues no es de recibo la manifestación realizada en el aparte de “competencia” emanada por el extremo solicitante (núm. 1º - art. 26 ibidem)

Segundo. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

Tercero. Allegue la oferta realizada, comoquiera que revisado el plenario ésta no fue aportada, siendo requisito indispensable para el asunto (núm. 5.)

Cuarto. Arrime de manera clara, legible y entendible al plenario el documento visto a folio digital 43, comoquiera que el aportado no permite su claridad y estudio adecuado. (núm. 6º - art. 82 del C.G.P.)

Quinto. Expresé e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Sexto. Allegue el documento del cual se desprenda la individualización del automotor correspondiente, expedido por la Oficina de Transito correspondiente. (inc. 3 – art. 83 C.G.P.)

Séptimo. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

Octavo. Allegue el contrato de compraventa que relaciona en el hecho 5º del libelo genitor. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Noveno. Allegue el informe en donde indica que la entidad bancaria desplegó la totalidad de actuaciones pertinentes para la búsqueda del extremo demandado. (núm. 6º - art. 82 C.G.P.)

Décimo. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Luis Fernando Gacharna Rodríguez
Demandado: Carlos Humberto Yagama Rubio
Radicado: 110013103015-2024-00036-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el contrato objeto de este asunto, a fin de determinar la competencia (núm. 1º - art. 26 ibidem)

Segundo. Discrimine, detalle y ajuste las sumas solicitadas, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Tercero. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado. (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

Cuarto. Adecue la petición de testigos conforme lo ordenado el artículo 212 del Código General del Proceso.

Quinto. Exprese e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Sexto. Allegue el documento del cual se desprenda la individualización del automotor correspondiente, expedido por la Oficina de Movilidad correspondiente. (inc. 3 – art. 83 C.G.P.)

Séptimo. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

Octavo. Allegue el contrato de compraventa que relaciona en el hecho 5º del libelo genitor. (núm. 6 – art. 82 C.G.P.)

Noveno. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a stylized flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez